

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR CALOR DE MELY SPA, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1432/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2025

Santiago, 28 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, "D.S. N°47/2015" o "PDA Osorno"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-131-2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 18 de junio de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1432, (en adelante, "Res. Ex. 1432/2021" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Calor de Mely SpA ("la titular"), Rol Único Tributario N° 76.549.936-4, sancionando a la titular con una multa de una coma una unidad tributaria anual (1,1 UTA).

2. La Res. Ex. N° 1432/2021, fue notificada de forma personal a la titular con fecha 21 de octubre de 2022, según consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 28 de octubre de 2022, Miguel Castillo Soto, indicando actuar en representación de la titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo



principal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria; en el primer otrosí solicitó mantener la reducción de un 25% del valor de la multa conforme al derecho conferido en el considerando segundo de la resolución recurrida; en el segundo otrosí, acompañó documentos y en el tercer otrosí indicó acreditar personería.

4. Los documentos acompañados en el segundo otrosí son los siguientes: (i) copia de extracto de escritura de constitución de Calor de Mely SpA; (ii) copia de documentos de acreditación de Monitoreo de Leña en Centro de Acopio de Calor de Mely realizado por la Unidad de Dendroenergía de CONAF; (iii) 6 fotografías de recinto de Acopio y Secado Calor de Mely; y, (iv) Sello de Calidad año 2022-2023, otorgado por el Ministerio de Energía.

5. En el tercer otrosí de la presentación ya mencionada, se indicó que la personería de Miguel Castillo Soto para actuar en representación de la titular constaría en la copia de extracto acompañada en el segundo otrosí. Sin embargo, la escritura pública acompañada por Miguel Castillo Soto, no le otorgaba a este último poder para representar a Calor de Mely SpA ante esta Superintendencia y/o ante autoridades administrativas.

6. Por lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 933, de 17 de junio de 2024 (en adelante, "Res. Ex. N° 933/2024"), se solicitó acreditar la personería de Miguel Castillo Soto para actuar en representación de la empresa ante esta SMA, o ratificar todas las presentaciones realizadas por Miguel Castillo Soto en el procedimiento, por quien tuviese las facultades indicadas.

7. La Res. Ex. N° 933/2024 fue notificada de forma personal a la titular con fecha 5 de septiembre de 2024, según consta en el expediente del procedimiento. En dicho acto, la titular solicitó ser notificada por correo electrónico.

8. Con fecha 12 de septiembre de 2024, Miguel Castillo Soto, presentó un escrito, mediante el cual, en lo principal cumple lo ordenado, y en el otrosí, acompaña: (i) copia de escritura pública de mandato general de Calor de Mely SpA a Miguel Castillo Soto y Jorge Castillo Soto, de 26 de noviembre de 2018, repertorio N°5811-2018, otorgado ante Notario Público de Osorno José Dolmestch Urra; (ii) copia de escritura pública de modificación de sociedad por acciones de Calor de Mely SpA, de fecha 23 de agosto de 2024, repertorio N° 619-2024, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces de Río Negro, Rodrigo Patricio Ferrer Figueroa; y (iii) copia de cédula de identidad de Miguel Castillo Soto.

9. En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 1886, de 7 de octubre de 2024, se tuvo por cumplido lo ordenado, se declaró admisible el recurso de reposición, y se confirió plazo a la interesada para que presentara sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

10. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por este Servicio.



II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

11. La titular solicita dejar sin efecto la resolución sancionatoria o modificarla en cuanto a derecho corresponda, rebajando al mínimo la sanción aplicable a las infracciones leves, esto es amonestación por escrito, en virtud de los siguientes fundamentos:

A. Sobre el hecho infraccional

12. La titular indica que la SMA da por probado los hechos que fundan la formulación de cargos, cuestión que a su juicio no se encuentra ajustado a derecho, dado que la fiscalización se materializó en las dependencias del centro de acopio y secado, cuya naturaleza funcional dentro de su proceso productivo respondería a la clasificación, e identificación de lotes, de acuerdo a características similares, donde los factores de tiempo de cosecha, tipo de especie y porcentajes promedio de humedad forman parte de los antecedentes que determinan su respectivo orden y tiempo de almacenamiento al interior de los galpones que existen en el recinto.

13. Destaca que dicho proceso productivo toma un tiempo de secado promedio que varía entre los 6 y 8 meses, formando parte del proceso de control de calidad previo a la comercialización del producto, el cual sería monitoreado mediante la utilización de un xilohigrómetro.

14. Por ello, asegura que no se ajusta a derecho configurar la infracción bajo el tipo infraccional de “comercialización de leña húmeda”, dado que el producto que fue sometido a muestreo por parte de los funcionarios no se encontraba aun en condiciones de comercialización, ya que su proceso de control de calidad aun no finalizaba. Añade que, la fiscalización tendría validez si los muestreos se hubiesen llevado a cabo íntegramente sobre su producto en un acto de venta, o posterior a ello.

15. Luego, indica que el centro de acopio y secado de Calor de Mely SpA, está sometido constantemente a un monitoreo por la Unidad de Dendroenergía de CONAF, quienes fiscalizan el porcentaje de humedad de la totalidad del producto previo a su comercialización, lo que se evidenciaría en los documentos que acompaña a su presentación.

16. Asimismo, señala que acompaña fotografías del recinto, en donde quedaría de manifiesto las características de acopio y secado que cumple el mismo.

B. Sobre la falta de proporcionalidad en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

17. En cuanto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la titular afirma que la sanción aplicada es del todo excesiva, dado que la resolución sancionatoria sólo establecería como procedente el beneficio económico que reportó la titular con la comisión de la infracción (letra c) y la vulneración al sistema de control ambiental en cuanto a la



importancia o relevancia del bien jurídico protegido que se afecta (letra i), considerando como único factor de incremento la falta de cooperación (letra i), mientras que, por otro lado, establecería como improcedente la ponderación de las circunstancias de contribución de la infracción al riesgo (letra a), del número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b) y al mismo tiempo considera como factores de disminución la irreprochable conducta anterior (letra e) y la capacidad económica de la titular.

18. Finalmente, expone que, considerando que la calificación de la infracción de acuerdo a la letra c) del artículo 39 de la LOSMA es de aquellas infracciones leves, que por su naturaleza pueden ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales, estima excesiva la determinación de aplicar una multa de 1,1 UTA, dado que se permitiría aplicar una sanción de grado más bajo dentro de la misma categoría, correspondiente a la amonestación por escrito.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

19. A continuación, se analizarán las alegaciones del titular en el mismo orden en que se expusieron en la sección precedente.

A. Sobre el hecho infraccional

20. En relación con la alegación de la titular, es menester señalar que el cargo que se le imputó al titular fue en virtud del hecho infraccional constatado con fecha 25 de agosto de 2020, a saber: *“Comercialización de leña con contenido de humedad sobre el 25% (leña húmeda), con fecha 25 de agosto de 2020”*, el cual constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LOSMA.

21. En otras palabras, el fiscalizador de la SMA constató que en la unidad fiscalizable se comercializaba leña que presentaba un contenido de humedad sobre lo permitido. En efecto, en el acta de la inspección ambiental realizada con fecha 25 de agosto de 2020, se consigna que el recinto contaba con: *“(…) cerca de 300 m³ de leña, y con 10 m³ para venta de leña del tipo eucalipto, las cuales se encuentran acopiadas a la intemperie y cubiertas con nylon”*.

22. De esta forma, se constató que si bien efectivamente en la unidad fiscalizable se desarrolla el proceso productivo de acopio y secado, también se comercializaba leña; disponiéndose en distintos acopios la leña que se encontraba en proceso de secado de aquella que se encontraba disponible para la venta, realizándose las mediciones de humedad respecto de la leña existente en este último acopio. En este sentido, el informe de fiscalización detalla que: *“En inspección ambiental se constata la venta de leña húmeda, lo anterior se concluye en el marco de la inspección realizada el día 25 de agosto de 2020, al stock de venta de leña de eucaliptus, que corresponde a 10 metros cúbicos, por lo tanto el lote a muestrear corresponde a 10 leños, resultando de éstos 4 leños que sobrepasan el 25% de humedad, correspondiendo a las muestras N° 4; 5; 8 y 10 con un porcentaje de humedad de 50.8%, 34.4%, 39.9% y 38.2% respectivamente”*.

23. Ahora bien, en cuanto a los antecedentes acompañados por la titular a su recurso de reposición, es del caso mencionar que, el formulario de inventario y monitoreo de leña de 24 de febrero de 2022 y las dos tarjetas que sintetizan el resultado

de los monitoreos, tienen fecha de expedición posterior a la ocurrencia del hecho infraccional, por lo que no controvierten su constatación. De la misma forma, las fotografías acompañadas a su recurso tampoco controvierten el hecho infraccional dado que, como se expuso anteriormente, el hecho que sea un establecimiento destinado al acopio y secado, no impide que se lleven a cabo actividades de comercialización, tal como se encuentra consignado en acta de inspección.

11. Por otro lado, si bien las fotografías son ilustrativas de que cierto lote de leña se encontraría en proceso de secado, se desconoce las cantidades en dicho proceso y su relación con las cantidades disponibles para la venta, por lo que no es posible efectuar una comparación entre las mismas. Además, se desconoce la fecha y el lugar exacto donde fueron tomadas dichas fotografías, toda vez que no son fechadas ni georreferenciadas. En síntesis, los medios de verificación acompañados no cumplen con el estándar mínimo para controvertir los hechos constatados por los funcionarios de esta Superintendencia en el acta de inspección.

B. Sobre la falta de proporcionalidad en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

12. En lo que respecta a la supuesta falta de proporcionalidad, la titular no expresa argumentos ni acompaña antecedentes que sustenten sus dichos. En efecto, solo menciona las circunstancias que consideró la SMA para determinar la sanción, sin elaborar ni justificar la razón por la cual estima que aquella sería desproporcionada. Solo por este motivo sus alegaciones deben ser rechazadas.

13. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, la resolución sancionatoria, en sus considerandos 24° a 81°, es clara en exponer de qué forma se ponderaron cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, indicando como estas influyeron para la determinación de la sanción aplicable.

14. Por otra parte, el documento acompañado en el recurso de reposición mediante el cual se acredita el Sello de Calidad año 2022-2023¹, otorgado por el Ministerio de Energía fue verificado en la página www.sellocalidadlena.cl/proveedores/, constatándose que la titular forma parte del listado de proveedores de leña con Sello bajo el Código 10-67. Este reconocimiento entregado por el Ministerio de Energía a través de la Agencia de Sostenibilidad Energética, permite sostener que la titular ha dado cumplimiento al criterio de comercialización de leña clasificada como seca según la Norma NCh N° 2907, con los indicadores y medios de verificación aportados en la etapa de postulación y de evaluación en terreno.

15. Sin embargo, cabe hacer presente que dicha certificación fue obtenida más de dos años después de la emisión de la resolución sancionatoria, razón por la cual carece de oportunidad y no resulta procedente considerarla como una medida

¹ El Sello Calidad de Leña es un reconocimiento dirigido a comercializadores de leña, de las regiones de O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén, que después de someterse voluntariamente a una evaluación evidencian contar con un proceso que les permite ofrecer un producto de calidad, el cual aporta a la disminución de emisiones de material particulado y a la eficiencia del uso de leña en términos energéticos. Para más información ver Bases para la Selección, Asignación y Entrega del Sello Calidad de Leña Convocatoria Regular 2021-2022, disponible en: <https://www.sellocalidadlena.cl/convocatoria-2021-2022/>



correctiva en el marco del presente procedimiento. A mayor abundamiento, con fecha 26 de mayo de 2021 esta Superintendencia volvió a constatar la comercialización de leña con contenido de humedad sobre el 25% por parte del titular, razón por la cual se dio inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio bajo el rol F-079-2021.

16. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Miguel Castillo Soto, en representación de Calor de Mely SpA., en contra de la Res. Ex. N° 1432/2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-131-2020, manteniéndose la **sanción consistente en una multa de una coma una unidad tributaria anual (1,1 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

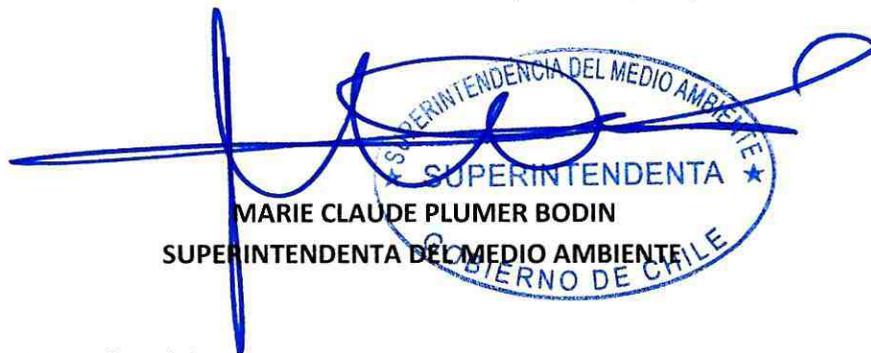
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse **el formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Calor de Mely SpA.

Notifíquese por carta certificada:

- Carla Jaramillo Gajardo.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-131-2020

Exp. Cero papel: N° 23.596/2022

